

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de Córdoba referente a la oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de los servicios de Intervención y Contabilidad de esta Corporación.	8745	proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de La Palma del Condado.	8746
Resolución de la Diputación Provincial de Huelva por la que se transcriben las bases del concurso para		Resolución del Ayuntamiento de Loja (Granada) referente a la convocatoria de la oposición para proveer en propiedad una plaza de Guardia de la Policía Municipal.	8747

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1317/1968, de 6 de junio, sobre reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, se llevó a cabo la del Ministerio de la Vivienda por otro Decreto número sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, en el que se estructura la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda que asume las funciones que hasta aquel momento tenía encomendadas la Dirección General de la Vivienda, haciendo necesario acomodar a esta organización las disposiciones reguladoras de la del Instituto Nacional de la Vivienda.

En el Decreto primeramente citado se autorizó a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, para elevar al Gobierno los correspondientes proyectos de Decreto de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos, de acuerdo con lo establecido en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y de la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda y bajo la alta dirección del titular del Departamento. Su organización y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en este Decreto, las disposiciones que lo desarrollen, la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y demás normas vigentes.

Artículo segundo.—La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda tendrá, según lo dispuesto en el artículo veintinueve del Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, las siguientes funciones:

Uno. Dirigir y orientar las actividades oficiales y particulares encaminadas a promover y realizar la construcción, conservación y mejora de los edificios destinados a vivienda.

Dos. Elaborar y proponer los planes de construcción de viviendas de protección oficial.

Tres. Establecer y mantener una constante fiscalización de las actividades administrativas y del desarrollo de los planes de viviendas con el fin de reflejar con la debida exactitud en balances periódicamente actualizados los datos relativos a obras acogidas a protección oficial que se encuentren sin iniciar, en ejecución y terminadas, con detalle de las obligaciones económicas que las mismas representen, clasificadas según su diferente grado de exigibilidad.

Cuatro. Vigilar la construcción, uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidos a protección oficial y ejercer las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Fiscalía de la Vivienda, proponiendo o imponiendo las sanciones que procedan, previa tramitación del oportuno expediente.

Cinco. Ejercer las actividades de orientación, policía y fomento de las Entidades y Empresas públicas, privadas y mixtas que, sin ánimo de lucro, construyan viviendas para sus asociados, funcionarios, empleados u obreros y la acción administrativa establecida por la legislación vigente respecto a las Socie-

dades inmobiliarias, Cooperativas, Entidades benéficas y Patronatos oficiales destinados a la construcción de viviendas de protección oficial.

Seis. Las atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda por el artículo cuarto del texto refundido de Vivienda de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y reformado por el tres mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de diciembre.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda estará regido por un Director general, que será nombrado y separado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda.

Como Director general de la Administración Central tendrá, el que lo sea del Instituto Nacional de la Vivienda, las facultades atribuidas por los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la dirección y gestión de las funciones que se señalan a la Dirección General en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Como órgano rector del Instituto Nacional de la Vivienda, el Director general ostentará la representación de éste en todas sus actuaciones, ejercerá las funciones atribuidas a su Dirección General en las disposiciones vigentes, con autorización del Ministro en aquellos casos en que con arreglo a las mismas era preceptivo el informe previo del Consejo Nacional de la Vivienda. Será Jefe superior de los Servicios, correspondiéndole autorizar los gastos y disponer los pagos propios del Instituto Nacional de la Vivienda con arreglo a las disposiciones vigentes. Podrá delegar sus funciones, previa la pertinente autorización ministerial, en los Subdirectores generales y en los Secretarios de las Subdirecciones. Para el ejercicio de las funciones atribuidas al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda se servirá de los Organos en que se configura dicho Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de la dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerán orgánicamente del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, la Asesoría Jurídica y la Oficina de Intervención y Contabilidad, con las funciones atribuidas a las mismas por las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—Existirán en el Instituto las siguientes Subdirecciones Generales: de Servicios, de Programación y Coordinación, de Financiación y Construcciones, de Administración y Conservación, de Promoción Directa y Patrimonio y la Fiscalía Superior de la Vivienda.

Artículo séptimo.—Al frente de cada una de las Subdirecciones existirá un Subdirector general, que será nombrado y separado libremente de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Director general.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad de los Subdirectores Generales serán sustituidos en el ejercicio de todas las funciones atribuidas a la respectiva Subdirección por el siguiente Subdirector, según el orden en que figuran en relación contenida en el artículo sexto y el último de ellos por el primero. Esta sustitución podrá comprender una o varias de las Subdirecciones Generales en las que el titular esté sin designar, ausente o enfermo.

Artículo octavo.—Para asistir a los Subdirectores generales en las funciones de su respectiva competencia habrá en cada una de las Subdirecciones un Secretario de Subdirección, con las funciones atribuidas en la Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo noveno.—El Director general podrá proponer al Ministro del Departamento la atribución a los Inspectores nacionales que puedan ser adscritos al Instituto Nacional de la Vivienda de funciones específicas dentro de las de la competencia de dicho Instituto. Los Inspectores nacionales dependerán directamente del Director general.

Artículo décimo.—Las Subdirecciones Generales del Instituto Nacional de la Vivienda se organizarán en Secciones y éstas en Negociados.

Artículo once.—Es de la competencia de la Subdirección General de Servicios:

a) Sustituir al Director general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Tramitar los asuntos relacionados con el personal al servicio del Organismo con los recursos que se hayan de resolver por el Director general o que se interpongan contra sus resoluciones y con la adquisición, conservación y distribución de material inventariable y no inventariable.

c) Satisfacer los pagos que hayan de hacerse directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, gestionar los asuntos relacionados con las operaciones de deuda emitida por dicho Organismo, tramitar y proponer resolución en las cuestiones relacionadas con las fianzas de alquileres y recaudar y hacer efectivos tanto los créditos liquidados como las sanciones de carácter económico impuestas en materia de la competencia de la Dirección General y sin perjuicio de las funciones de recaudación atribuidas en el artículo catorce, apartado a), a la Subdirección General de Administración y Conservación.

d) Preparar, en coordinación, en su caso, con la Secretaría General Técnica del Departamento, el material informativo, publicaciones, notas de prensa, inclusive las relativas al derecho de rectificación, a que se refiere el artículo sesenta y dos de su Ley reguladora; documentales cinematográficos y demás documentación que se estime conveniente para la difusión de la organización, fines y funcionamiento del Instituto, así como dirigir la Oficina de Información del Centro.

e) Tramitar y proponer la resolución de los asuntos de carácter general o indeterminado, así como aquéllos que, siendo de la competencia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, no estén atribuidos a las demás Subdirecciones Generales.

f) Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Director general.

Artículo doce.—La Subdirección General de Programación y Coordinación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar, de acuerdo con las directivas económicas y de construcción de viviendas, determinando las necesidades reales y medios necesarios para atenderlas.

b) Preparar los programas anuales de construcción de viviendas, en cumplimiento de lo dispuesto en los planes nacionales de vivienda, así como aquellos que se deriven de otros planes relacionados o que tengan influencia en la construcción de viviendas.

En casos de emergencia, obtener la pertinente información de los daños producidos, formular el correspondiente programa de auxilios y, en su caso, de la construcción de las viviendas precisas para atender las necesidades derivadas de la catástrofe.

c) Proponer la distribución provincial de los cupos de construcción de viviendas de protección oficial, tramitar las solicitudes de cupos cuya concesión sea de la competencia de la Dirección General y llevar un registro por municipios en el que se refleje el movimiento de la promoción de viviendas.

d) Programar la adquisición y urbanización del suelo necesario para la construcción de las viviendas previstas en los planes y programas a que se hace referencia en los apartados anteriores, con inclusión de las superficies que hayan de destinarse a viales, parques y jardines y las que hayan de ocupar los servicios e instalaciones complementarias.

e) Proponer a la Dirección General las medidas convenientes para conseguir la coordinación funcional entre las diversas unidades del Organismo, así como para mantener la unidad de criterio de los Organismos técnicos centrales y provinciales que hayan de intervenir en los asuntos que, relacionados con la construcción de viviendas, sean de la competencia de la Dirección General y asesorar a ésta en las materias de carácter técnico de su competencia.

f) Recibir, ordenar y clasificar los datos básicos relativos al desarrollo de los programas de construcción y a la gestión administrativa de los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda, facilitando a la Dirección General los balances de los cupos de viviendas, con determinación de los remanentes disponibles para atender las demandas de nuevas promociones;

los estados de situación de los diversos programas de construcciones para ejercer la debida vigilancia en su desarrollo y en general toda la información necesaria o conveniente en relación con materias específicas para la adopción o propuesta de medidas en la actividad relacionada con la promoción o construcción de viviendas.

g) Proponer las peticiones que se hayan de formular para la obtención e importación de materiales de construcción, estableciendo las normas de programación con arreglo a las necesidades generales de los planes de construcción de viviendas.

h) Mantener las relaciones internacionales de la Dirección General con los Organismos similares extranjeros, en colaboración con la Secretaría General Técnica del Ministerio.

i) Colaborar con dicha Secretaría General Técnica en todos los asuntos que, siendo de la competencia de ésta, se refieren a las funciones encomendadas a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y siempre que no se trate de alguno de los atribuidos a las restantes Subdirecciones Generales.

Artículo trece.—La Subdirección General de Financiación y Construcciones tendrá a su cargo:

a) Tramitar los expedientes, proponiendo la pertinente calificación provisional para la concesión de beneficios a los proyectos de construcción de viviendas de protección oficial cuando la concesión de tal calificación sea de la competencia de la Dirección General.

b) Examinar e informar en el aspecto técnico, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los proyectos de construcción de viviendas de protección oficial, presentados por los promotores para su calificación, así como los de obras de cualquier género que se hayan de realizar con cargo a fondos del Instituto Nacional de la Vivienda y los planes de ordenación y proyectos de urbanización de polígonos financiados por dicho organismo.

c) Proponer a la Dirección General la autorización de los pagos que haya de satisfacer el Instituto Nacional de la Vivienda, visando en su caso, las certificaciones de obras cuando sean originados por beneficios económicos concedidos a los promotores de viviendas, expropiación y urbanización de polígonos y financiación de construcciones realizadas por encargo directo del Organismo, sin perjuicio de la intervención de la inversión cuando fuere procedente, que se realizará de acuerdo con las disposiciones en vigor.

d) Proponer, cuando sea competente la Dirección General, la calificación definitiva de las viviendas de protección oficial, efectuando los estudios precisos para fijar los precios de venta o arrendamiento que hayan de figurar en tal calificación.

e) Tramitar y proponer resolución en cuantas peticiones y solicitudes formulen los promotores e interesados en relación con los expedientes de construcción hasta su calificación definitiva.

f) Iniciar y despachar los expedientes de expropiación forzosa en los supuestos en que se otorgue tal beneficio a los promotores de viviendas de protección oficial, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo catorce.—Es de la competencia de la Subdirección General de Administración y Conservación:

a) Administrar las viviendas, edificios y servicios propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, cuidando de su adecuada utilización y conservación, proponiendo y llevando a efecto las obras de reparación tanto ordinarias como extraordinarias que hayan de realizarse en los referidos bienes.

b) Recaudar las cantidades que se adeuden al Instituto Nacional de la Vivienda tanto por el procedimiento ordinario como por el de apremio, ya sea como reintegro de los beneficios concedidos, renta de sus bienes o pago del precio de los enajenados.

c) Tramitar la adjudicación y formalizar la cesión de las viviendas locales comerciales, edificios complementarios, terrenos y servicios urbanísticos, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Subdirección General de Promoción Directa y Patrimonio en el apartado d) del artículo quince.

d) Proponer las descalificaciones y desvinculaciones de viviendas de protección oficial cuando fuera procedente o lo soliciten los usuarios, de conformidad con las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

e) Instruir los expedientes administrativos de desahucio contra los beneficiarios u ocupantes de las viviendas de protección oficial, proponiendo la resolución procedente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Autorizar las transmisiones de viviendas de protección oficial que no sean propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, una vez calificadas definitivamente, así como la dis-

tribución de la responsabilidad hipotecaria en los casos de división de las edificaciones en viviendas independientes.

g) Todas las demás funciones en orden al uso y conservación de las viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y mejora del nivel social de los beneficiarios.

Artículo quince.—Es de la competencia de la Subdirección General de Promoción Directa y Patrimonio:

a) Informar a la Dirección General sobre la tramitación y desarrollo de los expedientes de construcción de viviendas, edificaciones y servicios complementarios hasta su calificación definitiva, iniciados por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda a cualquiera de los promotores oficiales, proponiendo las medidas adecuadas para remover los obstáculos que se opongan a su efectividad.

b) Formar y mantener al día el inventario de bienes y derechos que integran el patrimonio inmobiliario del Instituto Nacional de la Vivienda.

c) Tramitar, proponiendo las resoluciones pertinentes, los expedientes de adquisición de terrenos y ejecución de obras de urbanización, ya se efectúen directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda o por encargo a los diferentes órganos urbanísticos, vigilando su desarrollo e interviniendo, en su caso, en las diferentes fases de los mismos, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda.

d) Proponer la cesión de terrenos y servicios de los polígonos urbanísticos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, convocar y tramitar, en su caso, las licitaciones y adjudicaciones procedentes y preparar las escrituras o documentos en que se formalicen tales cesiones, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

e) Conservar en el debido estado de policía los polígonos urbanísticos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, así como los servicios de que estén dotados hasta que se lleve a efecto su cesión.

f) Vigilar los proyectos y construcciones de viviendas y edificios complementarios en los polígonos a que se hace referencia en el apartado anterior, con el fin de que se cumplan las previsiones y normas contenidas en los planes de ordenación y los plazos señalados en los documentos de cesión, proponiendo, en su caso, las resoluciones que procedan en caso de incumplimiento.

g) Cualquier otra función que pudiera ser necesario desarrollar para el cumplimiento de la misión confiada a la Subdirección General.

Artículo dieciséis.—La Fiscalía Superior de la Vivienda asumirá las siguientes funciones:

a) Las derivadas de la vigilancia de la construcción, uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidas a protección oficial, con facultad de instruir los correspondientes expedientes sancionadores, formular propuestas de resolución y cuidar de la ejecución de las resoluciones que en los mismos se dicten.

b) Tramitar, proponer la resolución y vigilar la ejecución de los asuntos y expedientes relacionados con las funciones que tenía atribuidas la Fiscalía Superior de la Vivienda por el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, Ordenes de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Continuarán atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda las funciones que, en relación con las viviendas bonificables y con la organización de poblados dirigidos, le fueron confiadas por los artículos segundo y tercero del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero.

Segunda.—Los puestos de trabajo considerados como Jefatura de Departamento y de Sección en la organización del Instituto Nacional de la Vivienda que por este Decreto se modifica se calificarán en lo sucesivo como Jefaturas de Sección y de Negociado. Las remuneraciones asignadas en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda a aquellos puestos de trabajo se atribuirán a las nuevas Jefaturas de Sección y de Negociado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio; el tres mil treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de noviembre; la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco y el Decreto mil cuatrocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El número uno del artículo treinta y dos del Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, aprobado por Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta y dos punto uno. El Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, se rige por el Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho sobre reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda y sus normas de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas.»

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que, por Orden ministerial y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, desarrolle el contenido de las disposiciones del presente Decreto, configurando las unidades administrativas del Instituto Nacional de la Vivienda, a que el presente Decreto se refiere, en Secciones y Negociados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de junio de 1968 por la que se modifica parcialmente la de 5 de junio de 1964 sobre Fondos de Inversión Mobiliaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 que regula el régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria establece en su artículo 1.º que la cuantía de un Fondo no podrá ser inferior a los 50 millones de pesetas en el acto de su constitución, siguiendo así un criterio paralelo al fijado por el Decreto-ley de 30 de abril de 1964 que fijaba en su artículo 15 como capital mínimo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria igual cifra de 50 millones de pesetas.

La Ley 18/1967, de 8 de abril, en su artículo 20, elevó el capital mínimo desembolsado de las citadas Sociedades a la cifra de 200 millones de pesetas y la experiencia adquirida con los Fondos actualmente constituidos a través de su rápido desarrollo aconseja equiparar de nuevo ambas cifras, estableciendo también como cuantía mínima de los Fondos en el acto de su constitución la de 200 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo diecisiete del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La redacción del requisito 3.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 quedará sustituida por la que sigue:

«Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo.

a) Su cuantía no podrá ser inferior a 200 millones de pesetas en el acto de su constitución.

b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 160 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 200 millones de pesetas, o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.»

2.º Los Fondos sobre cuyo proyecto de Reglamento hubiera sido ya formulado dictamen favorable por este Ministerio y que se constituyan dentro del plazo de los seis meses siguientes a contar de la notificación del mencionado dictamen, podrán iniciarse con el capital previsto en el proyecto de Reglamento a que aquél se refiere.

3.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.